

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 17 DE JULIO DE 2017**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Óscar Reyes, el Vicepresidente Andrés Egaña; las Consejeras Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y María Elena Herмосilla y de los Consejeros, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Gastón Gómez. También, justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 10 de julio de 2017.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE**

El Presidente informa a los Consejeros lo siguiente:

- 2.1. El miércoles 12 de julio, asistió a la Jornada de Directores Regionales del CNTV;
- 2.2. El miércoles 12 de julio, durante la jornada de la mañana, asistió a la reunión de evaluación de contenido artístico de los proyectos que postulan al Fondo CNTV 2017, categoría Co-Producciones Internacionales, en la que participaron Rebeca Araya, Paz Egaña, Ana María Egaña, Luis González y Pablo Morales.
- 2.3. Durante la jornada de la tarde asistió a la reunión de evaluación de contenido artístico de los proyectos que postulan al Fondo CNTV 2017, categoría Nuevas Temporadas, en la que participaron Rebeca Araya, Carolina Salinero, Andrea Bostelmann, Rebeca Araya, Victoria Uranga y Carlos Tironi.
- 2.4. El miércoles 12 de julio, a las 11:30 horas, se reunió con Gianpaolo Peirano, Gerente General; Rosalía Vera, Gerente de Asuntos Corporativos; y, Juan Pablo Moreno, Asesor, de DirecTV. Se abordó el tema de la piratería que está afectando a la televisión paga en el país y la fusión de esa permisionaria con AT&T.
- 2.5. El jueves 13 de julio, durante la jornada de la mañana, asistió a la reunión de evaluación de contenido artístico de los proyectos que postulan al Fondo CNTV 2017, categoría Infantil de 3 a 6 años, en la que participaron Victoria Uranga, Yessica Ulloa, Carolina Abell, Bernardita Prado y Carlos González.
- 2.6. Durante la jornada de la tarde del día jueves, asistió a la reunión de evaluación de contenido artístico de los proyectos que postulan al Fondo CNTV 2017, Categoría Infantil de 6 a 12 años, en la que participaron Giovanna Lakovic,

Bernardita Prado, Ana María Egaña, Paula Parra y David Bustos.

- 2.7. El viernes 14 de julio, durante la jornada de la mañana, asistió a la reunión de evaluación de contenido artístico de los proyectos que postulan al Fondo CNTV 2017, categoría Series Históricas, en la que participaron Marcia Scantlebury, Galia Bogolasky, Patricia Mora, David Bustos y Eduardo Ravani.
  - 2.8. Se entregó a los señores Consejeros la cartilla que el CNTV envió a los Canales de Televisión, el día 14 de julio en curso, con “Recomendaciones para el Tratamiento Mediático de la Orientación Sexual e Identidad de Género”. El Presidente explica que su objetivo es fomentar la cobertura responsable y el respeto. La Consejera Hornkohl señala que está de acuerdo con impartir orientaciones a los canales con la finalidad expresada. El Consejero Egaña expresa que habría sido partidario de abstenerse de enviar las cartillas y restarse de la discusión relacionada con el “Bus de la Libertad”. El Consejero Roberto Guerrero hizo ver su sorpresa por la información aparecida en prensa acerca de un instructivo que habría enviado el CNTV a los canales de televisión con ocasión de la cobertura sobre el paso por Santiago del llamado “Bus de la Libertad”. Al respecto, manifestó que ese tema debió haberse llevado a la tabla de la reunión de Consejo, discutido entre los miembros y acordado. Además, señaló que, a su juicio, al menos en la forma informada por la prensa, el instructivo parecía inmiscuirse en las orientaciones programáticas y líneas editoriales de los canales de televisión, cuestión que excede de las facultades del CNTV y puede prestarse para un examen a priori de los contenidos televisivos. Solicita tratar en una próxima sesión de Consejo el tema en particular, así como la práctica de enviar instructivos o recomendaciones a los canales de televisión. La Consejera Hermosilla señala que habría preferido conocer la Cartilla de Recomendaciones antes de que fuera enviada, pero que, sin embargo, no considera que ella represente ningún tipo de intromisión en como informan los canales y que entiende que los periodistas la piden para precisar el lenguaje. El Consejero Arriagada expone que no conoce la referida Cartilla y que tampoco, conoce la carta enviada por la consejera Covarrubias, salvo por la lectura que en voz alta hizo de ella el Presidente, por lo que solicita que la política de Cartillas de Orientación y Recomendaciones que realice el Consejo sea debatida en una sesión de Consejo próxima. Con ésta misma fecha, la consejera Covarrubias, envió al Presidente de la institución, por intermedio del Consejero Guerrero una carta que fue leída en voz alta. La Consejera Iturrieta expresó que, en su opinión, no corresponde que los Consejeros que no han asistido a una sesión de Consejo expresen su opinión mediante carta y menos aún que éstas sean transcritas en el acta, puesto que las opiniones de los Consejeros deben ser expresadas en la respectiva sesión de Consejo en forma presencial. Asimismo, solicitó que ésta materia sea discutida en una próxima sesión de Consejo como punto de tabla para revisar todas las cartillas o recomendaciones. Luego de un amplio debate al respecto, se acordó por la unanimidad de los consejeros presentes tratar en una próxima sesión de Consejo el tema en particular.
- 3. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “24**

**HORAS CENTRAL”, EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-307-TVN; DENUNCIAS CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 Y CAS-12233-W3L3W1)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-12232-G6B0Y8; CAS-13323-S1W6N1 Y CAS-12233-W3L3W1, particulares formularon denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, en razón de la exhibición de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de abril de 2017, entre las 21:39:46 y 21:41:29 horas, que trata sobre el caso de una persona mayor, su situación patrimonial (especialmente hereditaria) y su estado de salud;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«Se muestra (en reportaje sobre "Guerra por millonaria herencia" a las 22 hrs. del día 10 de abril de 2017) en primera plana a un adulto mayor con evidentes condiciones de desorientación y problemas cognitivos, mientras se le realizan preguntas que claramente no se encuentra en condiciones de responder. Además, se otorgan datos personales de aquel en relación a su ficha médica y comuna de residencia. Constituye una falta a la dignidad de la persona, por parte de los periodistas, el exponerla de aquella forma en consideración de su condición médica (lo cual queda muy claro en el transcurso del reportaje). Absolutamente innecesaria la acción y, por lo demás degradante, por parte del equipo a cargo; el entrevistar de esa forma, sin resguardos, a un adulto mayor frágil y desvalido.*

*<http://www.24horas.cl/noticiarios/reportajes24/reportajes-24-guerra-por-la-millonaria-herencia-del-ermitano-de-recoleta-2352137>. Denuncia CAS-12232-G6B0Y8*

*«En la nota periodística del noticiero central de TVN se muestra la situación de un anciano, residente de la comuna de Recoleta, cuyo patrimonio estaría siendo administrado por una "socia" que aparentemente se aprovecha del estado mental del anciano producto de su avanzada edad.*

*Para demostrar este punto, la investigación periodística incluyó antecedentes y diagnósticos de la salud del anciano, mostrándose en pantalla diferentes atenciones del anciano y los diagnósticos médicos, lo cual vulnera claramente la privacidad y dignidad de esta persona, la cual a todas luces no fue consultada.*

*Se mostraron documentos de atención de la Clínica Dávila, los que no queda claro cómo fueron conseguidos, ya que son instrumentos privados según la ley de información del paciente, que tiene derecho a que su información médica no se entregue a personas no relacionadas con su atención.*

*Además, se muestra a la persona desvalida y se le expone a una situación*

*innecesaria solo por alimentar de manera morbosa la nota. El periodista somete al anciano a preguntas para decir luego "Claramente tiene daños cognitivos".*

*Finalmente se muestran imágenes tomadas desde un Drone donde se aprecia la casa del anciano, lo cual nuevamente vulnera su privacidad. Denuncia CAS-13323-S1W6N1*

*«En el reportaje guerra por millonaria herencia, emitido el día 10 de abril a las 22 horas, se realiza un reportaje centrado en un adulto mayor con clara evidencia de padecer algún trastorno cognitiva, además de condiciones de desorientación al momento de entrevistarlo. Por lo demás, en el mismo reportaje, se muestran datos personales en relación a su ficha médica, como también de la comuna de residencia. Todo esto en base a la lucha entre dos individuos por obtener la herencia del adulto mayor, dejando de lado a este último. En contraste, constituye una seria falta de dignidad de la persona, por parte del equipo a cargo, y el periodista, al exponer al adulto mayor de esta forma, considerando previamente su condición médica. Se vuelve algo degradante hacia un adulto mayor en un estado de fragilidad, y con serios rasgos de problemas cognitivos.*

*<http://www.24horas.cl/noticiarios/reportajes24/reportajes-24-guerra-por-la-millonaria-herencia-del-ermitano-de-recoleta-2352137>. Denuncia CAS-12233-W3L3W1.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “24 Horas Central” emitido por Televisión Nacional de Chile”, el día 10 de abril de 2017, específicamente de los contenidos emitidos entre las 21:39:46 a 21:41:29; lo cual consta en su Informe de Caso A00-17-307-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Central” corresponde al programa informativo principal de TVN, que, siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos.

**SEGUNDO:** Que, el noticiario de TVN, «24 Horas Central» (21:39:46 horas a 21:56:41 horas) se emite un segmento denominado “Reportajes 24”, intitulado “La Guerra por la Millonaria Herencia”, que trata la historia de una disputa por los bienes de un anciano (don Hernando Villalón) que padece demencia, que enfrenta a sus sobrinos y su cuidadora. En el caso, uno de sus sobrinos denuncia el posible mal estado de salud de su tío y a la persona que se hizo cargo de la custodia de don Hernando (la Sra. Digna Henríquez), refiriendo que se ha ido apropiando de dineros de don Hernando.

Dentro de esta disputa, se encuentra por un lado la familia, de la cual sólo quedan dos sobrinos y por el otro la Sra. Digna Henríquez, quien actúa como la cuidadora de don Hernando Villalón quien tiene múltiples propiedades en varias regiones de Chile. El conflicto se produce porque los sobrinos denuncian que la Sra. Digna se está aprovechando de su tío, ya que se exhibe un testamento que indicaría que todo lo que posee don Hernando, al momento de morir, pasaría a propiedad de ella, la Sra. Digna.

(21:39:46) Mónica Pérez introduce el reportaje en los siguientes términos:

*Mónica Pérez: «Pongan atención, porque la historia que les vamos a contar parece sacada de una teleserie. Los protagonistas son dos bandos que están en pie de guerra para lograr el control de una millonaria fortuna de un anciano ermitaño en Recoleta que sufre de demencia. Por un lado, están los sobrinos, los únicos familiares directos, y por el otro lado, una mujer que dice ser su cuidadora. Ambición, oportunismo y mucho, pero mucho dinero son parte de la trama de la siguiente historia». GC en pantalla indica: «Guerra por Millonaria Herencia»*

A continuación, el periodista relata:

«Todos saben que existe, que es reservado y avaro, que no le gusta relacionarse con el mundo exterior. En este terreno vive un caballero que sigilosamente pudo enriquecerse, solo gracias a una millonaria herencia recibida hace décadas, rumores sobre su fortuna hay miles».

Vecina (no identificada): «A mí me contó que él tenía por acá dentro de la villa y él era dueño de todo esto»

Periodista: «El dueño es el hermético pero millonario don Hernando Villalón. Desde la calle su casa parece humilde, descuidada, pero desde el aire (se utilizan tomas aéreas de la propiedad donde se aprecia claramente la dimensión del terreno), el terreno ubicado en avenida Recoleta es imponente y a la vez valioso. De a poco ha ido vendiendo lotes y así ha abultado su patrimonio. Y no es su única propiedad, posee terrenos en Coquimbo, dos en Buin, dos en Recoleta, otro en el Quisco y otro en El Tabo.»

A las 21:43:16 horas el sobrino de don Hernando, Luis Villalón comenta: «Nosotros hemos ido a la casa de Recoleta 3640, no abre nadie».

A continuación, a las 21:43:23 horas se exhibe la numeración de la casa.

Luego, se observa el frontis de la propiedad en que vive don Hernando. El periodista se acerca y comienza a entrevistarle, sin ingresar a la propiedad, desde la reja que los separa.

A las 21:43:30 horas el periodista justo antes de comenzar la entrevista comenta:

Periodista: «Nos encontramos con un hombre delgado y a la vez desorientado»

Periodista: «¿Tiene Ud. Problemas de memoria, un poco?»

Hernando: «*Sí, bastante, veo por uno no más*»

Periodista: «*Hace mucho tiempo está así?*» (Vuelve a preguntar subiendo el volumen de la voz) «*¿Hace mucho tiempo que esta así?*»

Hernando: «*Sí*»

Periodista: «*¿Si a usted le pasa algo, a quien contacta?*»

Hernando: «*Al diablo no más poh'.*»

Periodista: «*Al diablo no más*»

Hernando: «*Al diablo*»

Periodista: «*Y no tiene un cuidador o algo?*»

Hernando. «*¿Por qué? ¿Qué se interesa usted? ¿Quién es usted?*»

Periodista: «*Soy periodista de TVN*»

Hernando: «*No debemos un veinte a nadie, con eso le digo todo*»

Periodista: «*No le debe un veinte a nadie*»

Hernando: «*¡A nadie!*»

A las 21:44:23 horas se exhibe un informe médico denominado “Epicrisis”, producto de una caída que tuvo don Hernando en agosto de 2016, debiendo hospitalizarse en la Clínica Dávila. El documento corresponde a un resumen de las atenciones realizadas al paciente en su estadía en el centro médico y de los diagnósticos clínicos del paciente, apreciándose el nombre completo, edad, datos de la hospitalización y un cuadro de diagnósticos que indica alrededor de 10 patologías, destacándose digitalmente con color amarillo las dos primeras: «Trastorno Cognitivo» y «Demencia Vasculare». El RUT está difuminado por efectos de edición, por lo que no se aprecia.

(21:44:43) Un poco más adelante, continúa la entrevista:

Periodista: «*Tiene dos familiares vivos?*»

Hernando: «*Mi hermano era uno, no sé si estará vivo*»

Periodista: «*¿Y sus dos hijos están vivos?*»

Hernando: «*¿Ah?*»

Periodista: «*¿Los dos hijos de su hermano, o sea sus sobrinos, están vivos?*»

Hernando: «*No los conocemos*»

Periodista: «*¿No los conoce?*»

Hernando: «*No los conocemos*»

Periodista: «*¿Falleció hace mucho su padre?*»

Hernando: «*No sé cuántos años murió mi papá*».

Luego, el periodista en off -mientras se muestra la imagen de don Hernando- refiere:

Periodista: «*Claramente tiene daños cognitivos y problemas de audición...*»

A las 21:45:40 horas, se exhibe un documento que corresponde a un certificado de registro de sociedad, entre doña Digna y don Hernando. Sobre esto, el abogado Roberto Castro, representante de Luis Villalón (sobrino de don Hernando), comenta: «Le han constituido sociedades, le han supuestamente otorgado mandato a diversas personas, con los cuales han ocultado parte de su patrimonio».

A continuación, a las 21.46:09 horas se muestra un documento que corresponde a un mandato general de administración de bienes, otorgado por don Hernando a doña Digna.

Luego a las 21:46:31 horas se exhibe un certificado médico, emitido por Hospital Clínico Metropolitano de la Florida, que indica que don Hernando se encuentra en estado mental sin alteraciones, es decir, en plena lucidez (estos antecedentes son destacados digitalmente con color amarillo en el documento). El periodista refiere que se habría contactado con el centro médico, donde niegan que don Hernando sea paciente de esa institución.

GC indica: «*Contradicciones en exámenes médicos*».

Después a las 21:48:58 horas exhiben el testamento de don Hernando, en el que designa como heredera universal a doña Digna Henríquez.

Luego, se retoma la entrevista con don Hernando, quien comenta:

Hernando: «*Yo no he hecho ningún testamento*»

Periodista: «*¿Ninguno?*»

Hernando: «*Ninguno, pa' que le voy a mentir*».

Durante el desarrollo de la entrevista, a las 21:50:19 aparece doña Digna en la casa de don Hernando quien niega las observaciones sobre un supuesto aprovechamiento y alude a que los sobrinos tienen botado a su tío. Luego, a las 21:51:11 horas, nuevamente se exhibe el certificado médico emitido por la Clínica Dávila, que da cuenta de los diagnósticos médicos de don Hernando.

A continuación, a las 21.53:27 horas se entrevista al abogado de la señora Digna, don Pedro Pizarro Cañas, quien niega cualquier intento de aprovechamiento y argumenta que todos los contratos se han celebrado ajustados a la ley, y que en el momento en que se suscribieron, don Hernando sí estaba en condiciones físicas y

psíquicas para hacerlo.

A las 21:54:10, se exhibe un documento que da cuenta de la interposición de una demanda de interdicción por demencia, por parte de los sobrinos de don Hernando.

A las 21:54:16, por tercera vez se menciona la dirección particular de don Hernando: Recoleta N° 3640.

El periodista culmina el reportaje con la siguiente conclusión:

*«Dudas, desconfianza, aprovechamiento, esos son los ingredientes de la teleserie por la millonaria fortuna de Recoleta. ¿Oportunismo o ambición? Don Hernando por ahora está en medio de esta disputa, quizás sin saberlo».*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>;

**SÉPTIMO:** Asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>2</sup>;

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>3</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>4</sup>;

**DÉCIMO:** La doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”<sup>5</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados*

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

<sup>5</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs.1 y 26)”<sup>6</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 12 de la ley 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone: *“La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Constitución Política de la Republica, reconoce expresamente como un derecho fundamental de las personas, la inviolabilidad del hogar en su artículo 19 N°5, lo que implica que nadie puede ser objeto de injerencias en el mismo, salvo el caso en que exista una orden emana de la autoridad judicial competente;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>8</sup> establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos, fichas médicas o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles*, y atingentes a su vida privada y, como tales, solo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente, de su titular;

---

<sup>6</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>7</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>8</sup>Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de igual modo, para acceder a una propiedad privada, y especialmente el hogar de un sujeto, necesariamente debe mediar la anuencia de su legítimo ocupante, salvo resolución emanada de la autoridad competente, y que, de obrar en contrario, podría implicar el desconocimiento de la dignidad personal del afectado, en el entendido de que de esta derivan todos sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la develación en el caso de marras, de diversos diagnósticos y documentos de carácter médico, como aquellos exhibidos en el reportaje objeto de fiscalización y consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, sin mediar el consentimiento de su titular, podría constituir una injerencia ilegítima en la vida privada del afectado, importando lo anterior, un posible desconocimiento de su derecho a la vida privada, y en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, trayendo consigo una posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente;

**VIGÉSIMO :** Que, de igual modo, el registro y exhibición de la propiedad del sujeto objeto del reportaje, mediante el uso de un *drone* que sobrevoló y capturo las imágenes que se exhiben de la misma, sin constar la anuencia expresa de su propietario, podría importar el desconocimiento de su derecho a la inviolabilidad del hogar reconocido en la Carta Fundamental, y con ello un posible desconocimiento de su dignidad personal, lo que contribuye a reforzar el posible reproche ya formulado en el Considerando anterior;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, atendida la naturaleza del reportaje en cuestión, que da cuenta de un posible conflicto sobreviniente de carácter hereditario entre particulares, no resulta a priori, susceptible de ser reputado como de *interés general*, cuestión que eleva las barreras de resguardo de todos aquellos ámbitos de la vida privada de sus partícipes, contribuyendo en consecuencia a reforzar el reproche formulado, en lo que dice relación con la posible injerencia en la vida privada del sujeto objeto del reportaje, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 10 de abril de 2017, donde habrá sido vulnerado el derecho a la vida privada e inviolabilidad del hogar de don Hernando Villalón, con el posible consiguiente desmedro de la dignidad personal del afectado, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

4. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EMISIÓN, DE LA PELICULA “LA CRUDA VERDAD” “*THE UGLY TRUTH*”, EL DIA 11 DE MARZO DE 2017 (INFORME DE CASO A00-17-189-TVN, DENUNCIA CAS- 10914-X9G0T9 Y CAS-10913-M7R2P6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS- 10914-X9G0T9 Y CAS-10913-M7R2P6, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la película “La Cruda Verdad”, “*The Ugly Truth*”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, el día 11 de marzo de 2017;
- III. Que las denuncias son del siguiente tenor:

*«La película se llama "La Cruda Verdad" película catalogada para mayores de 14 años. Es un film que trata de un hombre que revela la supuesta verdad de los hombres relacionadas a relaciones amorosas y sexuales de forma explícita. No critico la película, pero si en el horario que se está transmitiendo ya que no toca temas adecuados para público menores de 14 años y se comprenderá que un sábado por la mañana hay muchos menores despiertos esperando encontrar otra programación.*

*Dejando eso de lado, también quiero manifestar mi extrañeza, porque TVN siendo un canal que dice fomentar el respeto entre hombres y mujeres, haciendo un especial énfasis a las mujeres coloque una película donde se le "aconseja" a las mujeres como vestir y complacer a los hombres, diciendo que a los hombres no les interesa la personalidad e inteligencia de ellas sino que solo se fijan en su apariencia, informando una mala idea ya que no todos los hombres somos así y tampoco las mujeres deben comportarse de una manera como objetivo de "complacer*

*el hombre" Es preocupante esto porque esta película la están viendo chicos y chicas menores de 14 años que están conociendo y formándose en como relacionarse con sus pares, lo que me preocupa que estén llevándose una idea equivocada. Las personas deben actuar de acuerdo a como se sientan y quieren ser siempre cuando no dañe a otras personas, pero jamás comportarse para complacer o agradar a otras personas.*

*Otro dato curioso es que esta película solo habla de cómo la mujer debe comportarse, pero jamás "aconseja" al hombre dando la señal de que el hombre no tiene que hacer aquello. Si no han visto la película, espero que puedan verla y no la comparen con "Hitch" ya que está película (La Cruda Verdad) toca temas sexuales de forma explícita e incluso incita a que la mujer realice actos que pueda sentirla avergonzada o humillada, cosa que no sucede con la otra película donde jamás enseñan a un hombre a hacer actos denigrantes para complacer a la mujer. Muchas gracias por dar este espacio para que las personas puedan manifestar sus opiniones».*  
**Denuncia CAS- 10914-X9G0T9**

*«La Cruda Verdad, es una película que está calificada para que sea vista por personas mayores de 14 años y fue exhibida por un canal de televisión abierta a un horario que cualquier menor tiene acceso (mediodía). Cuenta con un lenguaje altamente explícito y sexual, temas como el sexo oral, orgasmos, vibradores apariencia física para provocar a hombres son predominantes en el rodaje».* **Denuncia CAS-10913-M7R2P6**

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-189-TVN, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Cruda Verdad” “*The Ugly Truth*”, emitida el día 11 de marzo de 2017, entre las 11:57 y 13:34 horas, por la concesionaria Televisión Nacional de Chile;

**SEGUNDO:** Que, la película relata la historia de Abby Richter, una productora de un programa de televisión de escaso rating.

Una noche Abby observa al animador Mike Chadway presentando su segmento “La Cruda Verdad”, donde habla de las relaciones hombre-mujer. Indignada por el comportamiento masculino descrito, decide llamar al programa. Mike apunta que la única forma de que una mujer consiga un hombre, es que ellas se preocupen por su aspecto, pues lo único que les interesa a los hombres es la apariencia.

Abby se reúne con el equipo de su programa y se le informa que se ha contratado a un nuevo comentarista, Mike Chadway. En su estreno en pantalla éste analiza la

relación de los conductores del programa y en cámara los insta a quererse, tras lo cual los presentadores se besan y se van del estudio.

La productora se muestra escéptica frente al conocimiento sobre el actuar de los hombres y sus relaciones demostrado por su nuevo compañero de labores y se sorprende por el alza inusitada del rating gracias a la su incorporación en el programa.

Paralelamente, Abby comienza a entablar una relación con un médico - Colin - y Mike le ofrece su ayuda para enamorarlo. Si ésta lo consigue, tendría que dejar de molestarlo y desconfiar de su trabajo, de lo contrario él renunciaría al canal.

Algunas de las reglas impuestas por el “experto en relaciones” consisten en renovar el look de Abby, cambiar su forma de vestir y mejorar su actitud frente a los hombres. Ante la falta de experiencia de la mujer para enfrentar una cita, Mike la insta a llevar un *sono prompter* para darle instrucciones de cómo actuar.

Cuando Colin invita nuevamente a salir a Abby, esta le pregunta a Mike el tiempo prudente de espera para tener relaciones sexuales, comentándole que su última relación afectiva había ocurrido hace 11 meses. Debido a la abstinencia prolongada de su amiga, Mike le regala ropa interior vibratoria a control remoto.

Por curiosidad, Abby se pone dicha prenda - sin encenderla - y guarda el mando a distancia en su cartera antes de salir a cenar. En un descuido, Abby pierde el dispositivo que controla el funcionamiento de su lencería y éste termina en manos de un niño, quien intentando descubrir qué es dicho objeto, lo enciende. Esto, provoca espasmos involuntarios en la mujer, quien intenta reprimir y disimular las convulsiones, haciéndolas pasar por el entusiasmo que le producía el alza en el rating de su programa y la nueva campaña de promoción del segmento de Mike.

El éxito de Mike traspasa el canal y es invitado a la filial de CBS, a un late show en horario prime. Además, se filtra que le ofrecerán un buen contrato. El gerente del canal le ordena a Abby acompañar a Mike.

Finalizada la entrevista, Mike y Abby van a un bar, él confirma que no se irá a CBS. Tras algunas copas, la pareja baila, coquetean, ríen, y pronto recuerdan que muy temprano deben abordar un avión. Al volver al hotel, al interior del ascensor del hotel, se besan.

En su habitación, Abby reflexiona sobre lo ocurrido con Mike, cuando un golpe en la puerta la saca de su ensoñación: es Colin, quien busca sorprender a su novia. En seguida, Mike se encamina a la habitación de Abby, para declarársele, sin embargo, al llamar a la puerta es Colin quien abre, dejándolo perplejo.

Pasado el fin de semana, Abby se entera que Mike ha renunciado y aceptado la oferta de CBS. En su nueva estación televisiva es recibido como una estrella y

programan su nuevo segmento en el mismo horario que se emite “La Cruda Verdad”, con el objetivo de competir por la audiencia. Ambos canales reportean una competencia de globos aerostáticos.

Abby interrumpe al nuevo animador, toma su puesto, cuenta sobre la renuncia de Mike y habla desde la perspectiva de la mujer sobre las relaciones de pareja. Mike le arrebató el micrófono a su colega de la competencia y discute con Abby en directo.

El globo aerostático donde se encontraban los conductores de televisión inicia su vuelo y sin saber que continúan al aire, Mike le confiesa a Abby que la ama, situación que da fin a la película.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, lleva a concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad para la configuración de algún ilícito televisivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a las denuncias CAS- 10914-X9G0T9 y CAS-10913-M7R2P6 formuladas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la película “La Cruda Verdad”, “*The Ugly Truth*”, el día 11 de marzo de 2017, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

5. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS- 11132-V8D0X1, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 15 DE MARZO DE 2017. (INFORME DE CASO A00-17-209-C13).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS- 11132-V8D0X1, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 15 de marzo de 2017;
- III. Que, la denuncia reza como sigue:

*«El matinal de Canal 13, invita a un especialista a analizar la agresión sufrida de Nabila Rifo (caso aún en juicio) argumentando que la víctima estaba involucrada es una relación sadomasoquista (debo aclarar que las relaciones de este tipo son consentidas por ambas partes) y que por este motivo encubría a su pareja. Dejando a Nabila Rifo como cómplice y no como víctima. Su defensa fue decir que las mujeres maltratadas denunciaban al agresor, y como Nabila no lo hizo había cuota de consentimiento. Creo que es sumamente irresponsable, abordar la violencia de género desde esa perspectiva, culpando o haciendo cómplice a la mujer en vez de victimizarla de su agresor. Cientos de mujeres denuncian después de muchos años, y otras inclusive nunca, y esto lo vemos reflejado en las cifras de femicidio en el país, y están lejos de ser relaciones de sadomasoquismo. Creo que se debe multar este tipo de contenidos que desinforman a la población, aminorando una problemática latente.» Denuncia CAS- 11132-V8D0X1*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 15 de marzo de 2017; el cual consta en su informe de Caso A00-17-209-C13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Bienvenidos*” es el programa matinal de Canal 13. Es conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, y cuenta con la participación de panelistas como Paulo Ramírez, Michelle Adams, Juan Pablo Queraltó, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 13:30 hrs. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, el programa “Bienvenidos” comienza su emisión con un despacho en directo desde los Tribunales de Justicia de Coyhaique, en donde el periodista, Leo Castillo, muestra la sala en la que se realizará la audiencia del juicio oral en el caso de Nabila Rifo. Asimismo, informa sobre lo sucedido el día anterior, señalando que fue una jornada en la que declararon peritos que han tratado a la víctima (una psicóloga y una psiquiatra) y funcionarios de Carabineros que tomaron sus declaraciones (SIP de Carabineros). En ese contexto, el periodista informa que, el día de ayer, tuvieron la oportunidad de hablar con la madre de Nabila Rifo, Noelia Ruiz.

Inmediatamente, dan paso a una entrevista realizada a la madre de la víctima, a las afueras de su domicilio. Al ser consultada por la responsabilidad del imputado, ella señala que no desea hacer comentarios al respecto, solo quiere esperar el resultado del juicio. Luego, frente a la pregunta sobre una historia de violencia intrafamiliar entre su hija y el imputado, ella señala no saber ya que “no puede afirmar algo que no vio”. La entrevista termina con la mujer señalando que ha visto muy afectada a su hija, quien sufre por no poder ver a sus hijos. El panel habla sobre las declaraciones de la madre.

Luego, mencionan que durante la jornada se estará desarrollando la audiencia del juicio oral, por lo que irán informando y exhibiendo algunos momentos en vivo a lo largo del programa. En este momento, vuelven a las imágenes del estudio. A las 08:16:08 horas presentan como panelista invitado al psicólogo clínico y psicoanalista, Alex Droppelmann, para conversar sobre lo sucedido a Nabila Rifo y la relación que habría tenido con el imputado. Se produce el siguiente dialogo:

-Tonka Tomicic: *«¿Qué tipo de relación habrían tenido Nabila y Mauricio? (...) Se dice que ella lo habría protegido en una primera instancia, y ahora, a través de los peritos, lo ha inculpado. ¿Por qué se puede entender esto y qué tipo de relación tenían ellos dos?»*

-Alex Droppelmann: *«Lo primero que hay que dejar en claro es que Nabila tiene una ambigüedad, tiene una ambivalencia respecto, digamos, al vínculo de pareja que ella tiene. Por un lado, padece el sufrimiento de una agresión, y, por otro lado, si se priva de estar con él, sufre. Entonces, digamos que esa ambivalencia da cuenta de un vínculo del tipo sadomasoquista.»*

-Martin Cárcamo: *«¿Que es muy común, o mucho más común de lo que uno pensaría?»*

-Alex Droppelmann: *«Es muchísimo más común, y yo creo que es importante en una oportunidad como esta, poder decir que esto es muy común, porque yo creo que son muchas las mujeres en este país que en estos momentos están sufriendo las consecuencias de un vínculo de esta naturaleza, donde ellas se dan cuenta que este vínculo las daña, pero, por otro lado, se dan cuenta de que están atrapadas y que no pueden salir de ahí. (...)»*

-JP Queraltó: *«¿Pero esto pasa porque ella no quiere salir de esta relación tormentosa? ¿O finalmente porque en este caso es Mauricio el que la obliga, o la tiene amenazada, para que esto no termine? ¿Cuál sería tu explicación?»*

-Tonka Tomicic: *«Perdón, llévalo a la hora de la denuncia. Donde primero dice “no, no fue” y después decir que sí fue.»*

-Alex Droppelmann: *«Claro, es que no es una cuestión en que uno esté sometido al otro. Esto es una vinculación que implica un par; un sádico y un masoquista, no hay sádico sin un masoquista que lo sostenga y no hay un masoquista sin un sádico que los sostenga a su vez, entonces esta es una relación doble-vincular»*

Luego, el panel habla sobre la imagen que la defensa ha intentado construir respecto de la víctima. La conductora señala que encontró muy violenta la forma en la que se han referido al comportamiento anterior de la víctima, ya que se le ha querido encasillar en un “prototipo” que supuestamente justificaría la agresión. En este contexto, se produce el siguiente diálogo (08:21:22 horas):

-Martin Cárcamo: *«Se daba a entender que, en el fondo, como ella estaba en un contexto en el que se podría haber dado esto, ella también era así.»*

-Macarena Venegas: *«Como si se justificara.»*

-Alex Droppelmann: *«Ella, ella buscó, como quien dice, el castigo.»*

-Martin Cárcamo: *«Inconscientemente»*

-Alex Droppelmann: *«...Buscó el castigo. Bueno, efectivamente yo creo que ella puede tener un lenguaje procaz, digamos, pero hay que pensar que este vínculo patológico está atravesado, además, por el consumo de alcohol. (...) Además atravesado, de alguna manera, de una poca cultura, conductas bizarras, digamos. Entonces, bueno, obviamente que todo esto le va poniendo más ingredientes a que esta relación, de amor y odio simultaneo, sea cada vez más virulenta y violenta.»*

Inmediatamente, Macarena Vargas habla sobre lo complejo que resulta escuchar el relato de Mauricio Ortega. Esto, ya que ella percibe en el relato un vínculo de amor, en donde se tratan con cariño, pero que, al mismo tiempo, se encuentran muchos actos de violencia y una forma peyorativa de referirse a ella cuando entrega su declaración.

El psicólogo señala que esto se produce por existir una “relación patológica”, en donde hay una relación de sufrimiento pero que al mismo tiempo existe una necesidad y dependencia del otro ante este sufrimiento. Agrega que es importante saber que las personas, y especialmente las mujeres que se encuentran en relaciones similares, pueden salir de ellas, y es importante que sientan que no es necesario quedar cautivo en este tipo de vínculos.

El GC indica: «¿Por qué Nabila intentó proteger a su agresor? Experto dice pareja tenía relación sadomasoquista».

Luego, se da paso a una revisión del interrogatorio realizado dos días antes al imputado, Mauricio Ortega, en donde relata el episodio en el que rompió la puerta de la casa de doña Nabila Rifo con un hacha. Se exhibe parte de la declaración del imputado, mientras relata lo que habría sucedido esa noche, detallando cómo sucedieron los hechos. (08:23:55-08:32:40).

Al volver al estudio el panel habla sobre los patrones de violencia intrafamiliar, mencionando que en esta pareja existían antecedentes de este tipo de violencia, y que, en la familia de la víctima ya había sucedido, refiriéndose a episodios de violencia intrafamiliar vividos por la madre de la víctima y su ex pareja. Mencionan que estos antecedentes familiares podrían dar indicios de repetir patrones de violencia (como víctima), al ser “conductas aprendidas” que se van naturalizando.

A las 08:37:40 horas se da paso a las imágenes de la declaración en estrado de la Sargento Carolina Norambuena, perito de la SIP de Carabineros, quien relata la conversación que tuvo con Nabila en Santiago cuando estaba hospitalizada. Durante esta declaración, la perito relata los antecedentes que la víctima le habría entregado respecto de lo sucedido el día en el que fue atacada, específicamente, lo acontecido en la noche, momento en el que se encontraban en una reunión social, en la que se ingirió alcohol y se originaron discusiones entre la víctima y el imputado. También, declara sobre la información entregada por los hijos de la víctima, quienes, durante la madrugada del ataque, llamaron a una tía para que los retirara del lugar. Finalmente, declara sobre lo relatado por la víctima respecto del ataque, detallando todos sus recuerdos hasta perder la conciencia, incluidos sus intentos por detener al atacante. Se exhibe esta declaración hasta las 08:46:30.

Luego de revisar estas declaraciones, el panel le pregunta al psicólogo qué significaría el ataque a la víctima, específicamente, la decisión del atacante de volver al lugar y decidir mutilar sus ojos (Se previene al comienzo, que esta pregunta aplica sólo en el entendido de que el atacante podría ser el imputado, ya que no está establecido todavía). El psicólogo señala que, a partir de sus declaraciones, Mauricio Ortega parece ser un hombre impulsivo, pero que, después de cometer actos de violencia impulsivos, reflexiona y decide volver para quitar los ojos de la víctima. Agrega que se puede interpretar algo metafórico en la mutilación de los ojos de la pareja. El GC indica: «Por qué agresor de Nabila la mutiló y no la mató? Experto dice que es un mensaje». Luego, la conversación del panel se centra en hablar sobre las posibles presiones a las que puede estar sometida la víctima por parte de la familia y amigos del imputado.

A continuación, se da paso a la declaración de la Psicóloga Gabriela Opazo, quien entrevistó a Nabila Rifo en el contexto del proceso penal. Estas imágenes no son en directo, sino que fueron transmitidas el día anterior y luego editadas por la concesionaria. Se exhiben partes de la declaración, específicamente lo relatado por la víctima en los momentos previos al ataque (declaración que es presentada con un título en el que se lee: “La Fiesta antes del Ataque”), que incluían sus recuerdos de

amenazas y discusiones con el imputado, y los detalles de sus recuerdos de la agresión (que son presentados con un título en el que se lee: “El Brutal Ataque a Nabila”). El relato incluye la descripción de los recuerdos de la víctima en relación a los golpes recibidos mientras se encontraba en el suelo y su intento por detener al atacante, hasta perder la conciencia. (09:03:30) Posteriormente, la Sra. Opazo se refiere a los motivos entregados por la víctima para haber protegido al atacante en sus primeras declaraciones, para luego referirse a la condición actual de la víctima, y la sintomatología que presenta. Algunas de las declaraciones son: “Ella recuerda perfectamente que se encontraba en el suelo y que le pedía que se detuviera. Que los golpes eran muchos y muy fuertes”; “Recuerda haber recibido al menos tres golpes fuertes en la cabeza”; “Ella cierra los ojos, intentando hacerse la muerte y pensando que eso va a detener la agresión”; “Mentir para proteger al padre de sus hijos, mentir para proteger a esta persona con la que ha tenido una relación significativa.”; “Tener sentimientos ambivalentes es normal en las víctimas de violencia en la pareja”.

(09:14:25-09:36:20; 09:37:10-10:03:48) Inmediatamente, se da paso a las imágenes en vivo y en directo desde el tribunal, con las declaraciones del funcionario de Carabineros que acudió al llamado de emergencia, Paulo Orellana, quien relata cómo encontraron a la víctima al llegar al lugar el día del ataque. En estas declaraciones el funcionario relata su interacción con los jóvenes que efectuaron el llamado a Carabineros. En este momento, el Fiscal pide incorporar como medio de prueba los llamados telefónicos recibidos por la central CENCO. Estos son reproducidos dos veces en la sala de audiencia (por problemas de audio), además de ser leídas las transcripciones, todo lo cual es transmitido en su totalidad por la concesionaria. En los audios se escucha la voz de un joven, quien señala estar presenciando el ataque a una mujer, y pide la presencia de Carabineros. Luego, en el segundo llamado, se le escucha muy afectado y alterado, pidiendo ayuda y una ambulancia, ya observa “ver a la mujer sangrar”.

Luego de escuchar los audios, el Fiscal continúa realizando preguntas al funcionario de Carabineros. Le pregunta por la forma en la que encontraron el lugar, cómo vieron a los jóvenes y qué medidas tomaron al ver a la víctima. En su declaración, el funcionario señala que al llegar al lugar encontró, junto a la víctima, dos bloques de cemento, un juego de llaves y un globo ocular. Asimismo, al responder las preguntas de la defensa, señala que encontró a la mujer tendida en el suelo, quien sangraba en su cabeza profusamente, con su polera levantada (no recuerda si sus pechos estaban a la vista), con las calzas a la altura de los zapatos y sin ropa interior. El testimonio entrega detalles del procedimiento para resguardar el sitio del suceso y las medidas del equipo especializado y da atención médica a la víctima.

A las 09:59:01 uno de los abogados de la defensa le pregunta si se le realizaron exámenes de alcoholemia y sexológicos.

(10:10:50- 10:27:40) A las 10:11:41 Se transmite en vivo el momento en el que comienza la declaración del segundo funcionario de Carabineros que llegó al sitio del suceso, Bernardo Zambrano. Detalla el procedimiento hasta llegar al lugar en el que encontraron a la víctima. Luego, relata los detalles y características de la víctima al momento de encontrarla. Nuevamente se indica el estado en el que se

encontraba su ropa, su cuerpo y los elementos identificados en el lugar (sangre, bloques de cemento, llaves y globo ocular). Todo esto es detallado latamente en su declaración al contestar las preguntas de los abogados.

Posteriormente, el programa exhibe un compacto con las declaraciones de la Psiquiatra del Servicio de Salud de Aysen, Laura Terán, realizadas el día anterior en la audiencia del juicio oral. La profesional relata el diagnóstico de la víctima (trastorno de estrés post-traumático) y los síntomas que presenta.

Al volver al estudio, los panelistas hablan sobre las declaraciones de estos dos funcionarios, y las comparan con las tres declaraciones realizadas en el día anterior (perito, psicóloga y psiquiatra). Concluyen que todas estas declaraciones y relatos son congruentes entre ellos. Adicionalmente, hablan sobre “lo fuerte y potente” que es escuchar el relato de los funcionarios en el que describen encontrar un globo ocular, ya que las imágenes de desmembraciones son muy fuertes.

En un momento, la panelista Macarena Venegas recuerda que la defensa ha mencionado los exámenes de ADN, que arrojarían que, en las muestras de semen, existe material que no corresponde al imputado. Agrega que la defensa utiliza este argumento para descartar la participación del imputado, pero ella señala que ese examen no descarta que el ataque haya sido realizado por el imputado, ya que podría ser una relación anterior consensuada. El panel habla al respecto, especulando sobre las posibilidades que podrían llevar a esos resultados y sobre lo que ocurrió con la ropa de la víctima, señalando que podría haber ocurrido una agresión sexual, pero no está comprobado.

Posteriormente, el panel mantiene una conversación sobre el cambio en la declaración de la víctima. Especulan sobre posibles razones para estas versiones contradictorias. El psicólogo invitado recuerda que la víctima, producto de su estrés postraumático, puede encontrarse en un estado “confusional” (10:37:55).

Al terminar esta conversación, el panel da por terminado el tema, dando paso al próximo segmento del programa.

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de estimar este H. Consejo, la existencia de elementos que eventualmente pudieren vulnerar el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, teniendo en consideración lo resuelto en sesión de Consejo de fecha 5 de junio de 2017, donde, conociendo de hechos de la misma naturaleza que de marras (aspectos que decían relación con doña Nabila Rifo, y el juicio en contra de su agresor), pero de fecha posterior (12 de abril de 2017), de una mucho mayor entidad y lo resuelto en su oportunidad (donde se impuso una multa de 500 Unidades Tributarias); es que este Consejo estima que no resulta necesario el pronunciarse sobre este caso en particular; para lo anterior teniendo presente, además de lo ya referido, que estos hechos son de fecha anterior, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros Presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncia CAS- 11132-**

V8D0X1, presentada por un particular, en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Bienvenidos”, el día 15 de marzo de 2017; y archivar los antecedentes.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ÉLITE”, EL DÍA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-407-VTR).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-407-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) **(18:51)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acibillado con ráfagas de metrallera, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) **(19:44)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(20:10)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un

camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película "Asesinos de Elite", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "ASESINOS DE ÉLITE", EL DIA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-408-DIRECTV).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal "SPACE" del operador DirecTV Chile Televisión Limitada, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-408-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Asesinos de Elite", emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permisionaria DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal "SPACE";

**SEGUNDO:** Que, "Asesinos de Elite" es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos,

ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) **(18:51)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes

Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percató que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.

- b) **(19:44)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(20:10)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DirecTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película "Asesinos de Elite", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "ASESINOS DE ÉLITE", EL DÍA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-409-TELEFONICA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-409-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) **(18:51)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percató que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) **(19:44)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(20:10)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de este acuerdo. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ÉLITE”, EL DÍA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 18:49 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-17-410-CLARO).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-410-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo, se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la

Ley N° 18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 18:49 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) **(18:51)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.
- b) **(19:44)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(20:10)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 18:49 hrs., de la película “Asesinos de Elite”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “ASESINOS DE ÉLITE”, EL DÍA 23 ABRIL DE 2017, A PARTIR DE LAS 20:32 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-17-411-ENTEL).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S. A., el día 23 de abril de 2017, a partir de las 20:32 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso P13-17-411-ENTEL, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Asesinos de Elite”, emitida el día 23 de abril de 2017, a partir de las 20:32 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S. A., través de su señal “SPACE”;

**SEGUNDO:** Que, “Asesinos de Elite” es una película de acción donde Danny Bryce (Jason Statham), un exsoldado miembro del SEAL (grupo de operaciones especiales de la armada de los Estados Unidos), realiza una operación de castigo y venganza solicitada por un jeque árabe que busca vengar la muerte de tres de sus hijos, ajusticiados por militares de élite británicos que sirvieron para el SAS (Special Air Service).

La acción a emprender tiene para Danny un desafío adicional, ir en rescate de Hunter (Robert De Niro), su amigo e instructor, quién al no poder realizar el trabajo,

se encuentra en calidad de rehén del jeque, si Danny fracasa, Hunter será asesinado;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

**OCTAVO:** Que, la película “Asesinos de Elite” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 06 de enero de 2012;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 20:32 hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que, además, su naturaleza:

- a) **(20:34)** Danny y sus hombres emboscan un automóvil en La Joyita, México. Un artefacto explosivo instalado previamente destroza un blindado Mercedes Benz, en un segundo auto se encuentra un sujeto que es acribillado con ráfagas de metralleta, explosivos y pistolas. Fuego cruzado con motoristas de la policía que escoltaban los automóviles, no son obstáculo para Danny y sus hombres, con explosivos plásticos logran abrir la puerta blindada del

automóvil y asesinar al individuo. Danny se percata que al interior del automóvil viajaba como acompañante un niño, que deja ver su rostro ensangrentado producto del ataque a corta distancia. Créditos.

- b) **(21:16)** El agente SAS Spike Logan, ha reconocido a Danny y lo busca en dependencias de un hospital, combaten cuerpo a cuerpo con golpes de puños, y puntapiés. Es una contante de golpes en una disputa de soldados profesionales. Escena violenta donde cada elemento cortante podría servir para herirse mutuamente.
- c) **(21:37)** Danny ha preparado un plan para asesinar al tercer agente SAS. Un camión tanque se cruzará en la carretera donde impactará un pequeño automóvil. La gente de Danny ha conseguido un control a distancia para alterar la conducción del camión y así lograr el objetivo. El plan es un éxito, aunque un segundo hombre SAS participa de la acción el que también es asesinado con un disparo en la cabeza a corta distancia; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal "SPACE", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 23 de abril de 2017, a partir de las 20:32 hrs., de la película "Asesinos de Elite", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°05 (SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017).**

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

**I. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.**

1.	200/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
2.	212/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
3.	228/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
4.	231/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
5.	233/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
6.	235/2017	Telerrealidad	"Espías del Amor"	Chilevisión
7.	237/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión

8.	238/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
9.	219/2017	Conversación - Farándula	"Intrusos"	La Red
10.	196/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Central"	Chilevisión
11.	203/2017	Informativo	"24 Horas Central"	TVN
12.	210/2017	Informativo	"Teletrece Edición Central"	Canal 13
13.	211/2017	Informativo	"Ahora Noticias Central"	Megavisión
14.	232/2017	Informativo	"Chilevisión Noticias Matinal"	Chilevisión
15.	207/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
16.	224/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
17.	229/2017	Misceláneo - Matinal	"Mucho Gusto"	Megavisión
18.	223/2017	Publicidad	"Publicidad Siluet 40"	Chilevisión
19.	230/2017	Humorístico	"Morandé con Compañía"	Megavisión
20.	215/2017	Concurso	"Master Chef"	Canal 13
21.	239/2017	Concurso	"Master Chef"	Canal 13
22.	225/2017	Telenovela (nacional/nocturna)	"Perdona Nuestros Pecados"	Megavisión
23.	240/2017	Conversación	"Vértigo"	Canal 13
24.	206/2017	Reportajes	"La Cultura Entretenida-Frutos del País"	TVN

II. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS Y/O CONTENIDOS QUE NO FUERON TRANSMITIDOS.

1.	204/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
2.	217/2017	Concurso	"Master Chef"	Canal 13
3.	218/2017	Conversación	"Siganme los Buenos"	VTR
4.	226/2017	Misceláneo - Matinal	"Bienvenidos"	Canal 13
5.	236/2017	Telenovela (Nacional)	"La Colombiana"	Megavisión

III. DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE FUERON VISUALIZADOS, PERO NO CUENTAN CON UN RESPALDO AUDIOVISUAL.

1.	170/2017	Telerrealidad - Reality Show	"Doble Tentación"	Megavisión
----	----------	------------------------------	-------------------	------------

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes aprobó el Informe de Denuncias Archivadas.

**12. REPORTE DE AUDIENCIAS: 35 PROGRAMAS MÁS VISTOS ENTRE EL 06 Y EL 12 DE JULIO DE 2017.**

Se hace entrega a los señores Consejeros de la lista con los 35 programas más vistos de televisión abierta entre el 06 y el 12 de julio de 2017.

**13. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, V REGIÓN, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISION SAN ANTONIO LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de San Antonio, V Región, otorgada por Resolución CNTV N° 23, de 04 de noviembre de 2003.
- V. Que, Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, en la localidad de San Antonio, el Canal 36,

banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

- VIII. Que, por ingreso CNTV N°1.405, de 08 de junio de 2017, Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 300 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°6.839/C, de 19 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 36, para la localidad de San Antonio, V Región, a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada.

Se autorizó un plazo de 300 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 36 (602 - 608 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-414.
Potencia del	750 Watts.

Transmisor	
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de San Antonio, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Patria N° 1.951, Barranca, comuna de San Antonio, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 35' 51" Latitud Sur, 71° 36' 41" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre del Cerro El Centinela s/n, comuna San Antonio, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 34' 19" Latitud Sur, 71° 37' 00" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE 9601, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut 120°.

Ganancia Sistema Radiante	12,4 dBd de ganancia máxima y 12,31 de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-DJ-4, año 2016.
Marca Encoder	EiTV, modelo MVE-100R, año 2016.
Marca Multiplexor	EiTV, modelo ET-RMXDTC, año 2016.
Marca Filtro de Máscara	RYMSA, modelo FLDV-116, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,9 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
---------------------------

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,88	3,81	2,85	2,16	1,51	1,11	0,72	0,45	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	20,3	19,7	28,0	27,1	25,2	17,4	16,6	16,4	16,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,00	0,13	0,26	0,68	1,11	1,67	1,67	2,91
Distancia Zona Servicio (km)	18,9	14,2	15,8	17,4	17,8	18,7	13,3	12,4	10,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,61	4,01	4,44	4,73	5,04	4,88	4,73	4,88	5,04
Distancia Zona Servicio (km)	11,4	11,0	13,9	14,3	11,4	11,4	13,3	14,4	14,5
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,73	4,44	4,01	3,61	2,97	2,38	1,78	1,21	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	14,1	20,0	20,9	23,5	17,0	20,3	24,7	28,1	22,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,22	0,00	0,09	0,18	0,45	0,72	1,11	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	27,4	26,5	36,5	38,5	39,5	33,3	38,0	37,5	37,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,16	2,85	3,68	4,58	5,76	7,13	8,64	10,46	11,21

Distancia Zona Servicio (km)	36,0	35,0	34,1	33,2	31,9	29,6	28,4	26,5	25,3
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,04	11,54	11,06	9,90	8,87	8,40	8,40	8,18	8,40
Distancia Zona Servicio (km)	24,2	24,7	25,1	26,9	27,7	28,2	28,6	28,9	28,2
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,37	10,46	11,21	12,04	11,37	10,75	9,00	7,54	6,11
Distancia Zona Servicio (km)	27,3	26,5	25,3	24,2	25,5	20,3	19,8	14,1	24,0

**14. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 13 AL CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, VIII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Concepción, VIII Región, otorgada por Resolución CNTV N°94, de 29 de noviembre de 1991.

- V. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 13, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A., en la localidad de Concepción, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 1.275, de 29 de mayo de 2017, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Nacional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N° 6.840/C, de 19 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto presentado y remite el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

#### **CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Nacional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 28, para la

localidad de Concepción, VIII Región, a Compañía Chilena de Televisión S.A.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 28 (554 - 560 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-287.
Potencia del Transmisor	770 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Concepción, VIII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Avenida Quilín N° 3750, comuna de Macul, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 29' 7" Latitud Sur, 70° 35' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Centinela, comuna de Talcahuano, VIII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 42' 42" Latitud Sur, 73° 07' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE 9122, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC 3/4, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut de 145°.

Ganancia Sistema Radiante	13,7 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	41,59 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-BB-8, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2016. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream 9100, año 2016. (1)
Marca Re-Multiplexor	VIDEOSWITCH, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616664C1033, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,51 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps

Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,76	13,98	13,76	13,56	13,15	12,77	12,58	12,40	12,40
Distancia Zona Servicio (km)	8,2	10,8	10,9	10,5	23,8	26,5	12,1	25,4	21,3
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,40	10,90	9,63	7,43	5,68	4,15	2,85	1,88	1,01
Distancia Zona Servicio (km)	23,3	27,4	24,8	25,6	26,8	27,8	31,0	41,7	38,4
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,26	0,22	0,18	0,26	0,35	0,40	0,45	0,31
Distancia Zona Servicio (km)	33,1	43,4	29,0	27,2	18,1	17,1	22,2	42,5	20,6
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,09	0,00	0,09	0,18	0,31	0,45	0,40	0,35
Distancia Zona Servicio (km)	29,6	27,2	28,3	28,8	25,6	33,9	23,7	30,8	25,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,26	0,18	0,22	0,26	0,63	1,01	1,88	2,85	4,15
Distancia Zona Servicio (km)	27,1	44,6	44,5	45,5	43,7	43,0	42,4	40,1	36,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,68	7,43	9,63	10,90	12,40	12,40	12,40	12,58	12,77
Distancia Zona Servicio (km)	35,2	34,9	31,6	30,1	28,9	28,9	28,9	28,2	28,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,15	13,56	13,76	13,98	13,76	13,56	13,35	13,15	12,77
Distancia Zona Servicio (km)	27,9	27,4	26,6	26,8	26,6	27,3	27,1	27,8	28,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por	12,40	12,22	12,04	12,22	12,40	12,77	13,15	13,35	13,56

lóbulo (dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	28,9	28,7	28,5	28,8	28,9	28,5	27,1	26,6	26,3

**15. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 26 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, I REGION, DE QUE ES TITULAR CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 26, banda UHF, en la localidad de Iquique, I Región, según Resolución CNTV N° 20, de 12 de agosto de 1997, modificada por Resolución CNTV N° 26, de 27 de octubre de 1999.
- V. Que, Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda UHF, Canal 26, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.
- VI. Que, Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de modificación de concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, en la localidad de Iquique, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N° 924, de 13 de abril de 2017, Corporación Municipal de

Desarrollo Social de Iquique, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 26 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°7.048/C, de 21 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,
- XI. Que, por sentencia ejecutoriada de 20/03/2017, en autos Rol 97695-2016, la Excm. Corte Suprema, ordenó al Consejo Nacional de Televisión tramitar la solicitud de modificación de concesión de radiodifusión televisiva presentada por la recurrente -Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique- para migrar de televisión analógica a televisión digital terrestre.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 26, para la localidad de Iquique, I Región, a Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 26 (542 - 548 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-237.

Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Iquique, I Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.
<b>UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES</b>	
Estudio	calle Baquedano N° 1373, comuna de Iquique, I Región.
Coordenadas geográficas Estudio	20° 13 '15'' Latitud Sur, 70° 09' 08'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Tarapacá, comuna de Iquique, I Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	20° 20 '48'' Latitud Sur, 70° 06' 44'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>	
Marca Transmisor	EUROTEL, modelo ETL3100, año 2016.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$ , Modo 3
Sistema Radiante	2 Antenas tipo Panel, con tilt eléctrico de 5,8° bajo la horizontal, orientadas en el acimut de 10°.
Ganancia Sistema Radiante	14,2 dBd de ganancia máxima y 10,3 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	18 metros.
Marca de antena(s)	BELCO, modelo BAN4000, año 2016.
Marca Encoder	DEXING, modelo NDS3211A, año 2016.
Marca Multiplexor	DEXING, modelo NDS3105A, año 2016.
Marca Filtro de Máscara	SIRA, modelo CTV/U/DVB8-1, año 2016.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,91 dB.

<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,613 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,613 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	430,69 kbps
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>		

	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,18	0,00	0,18	0,45	0,92	1,62	2,38	3,22
Distancia Zona Servicio (km)	33,7	24,0	21,1	19,3	41,6	43,6	42,9	23,5	33,8
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,29	5,51	6,94	8,64	10,75	12,40	14,42	16,48	18,42
Distancia Zona Servicio (km)	9,6	16,5	15,7	11,7	10,7	10,1	9,7	9,9	8,2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	20,92	21,94	26,02	26,02	25,19	24,44	23,74	23,10	23,74
Distancia Zona Servicio (km)	2,0	1,4	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,10	23,10	21,94	20,92	20,45	20,00	20,45	23,74	24,44
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,4	1,0	1,4
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,74	23,10	21,41	23,10	23,74	24,44	23,74	20,45	20,00
Distancia Zona Servicio (km)	1,2	1,2	1,2	1,2	1,3	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	20,45	20,92	21,94	23,10	23,10	23,74	23,10	23,74	24,44
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	270	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

	°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	25,19	26,02	26,02	21,94	20,92	18,42	16,48	14,42	12,40
Distancia Zona Servicio (km)	2,9	3,5	3,7	3,1	3,0	2,7	2,5	2,2	1,9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,75	8,64	6,94	5,51	4,29	3,22	2,38	1,62	0,92
Distancia Zona Servicio (km)	1,7	1,5	60,0	63,2	65,8	67,8	69,2	69,8	23,6

**16. OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 4 AL CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, III REGION, DE QUE ES TITULAR EDWIN HOLVOET Y COMPAÑIA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.
- IV. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Copiapó, III Región, otorgada por Resolución CNTV N° 21, de 20 de septiembre de 1999, modificada por Resolución CNTV N° 21, de 29 de noviembre de 2000.
- V. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

- VI. Que, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- VII. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Copiapó, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- VIII. Que, por ingreso CNTV N°1.002, de 24 de abril de 2017, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días.
- IX. Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, con plazo de vigencia de 20 años, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.
- X. Que, por ORD. N°7.455/C, de 28 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y

#### **CONSIDERANDO:**

**De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar una nueva concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo de 20 años, en la banda UHF, Canal 25, para la localidad de Copiapó, III Región, a Edwin Holvoet y Compañía Limitada.**

**Se autorizó un plazo de 480 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 25 (536 - 542 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-308.
Potencia del Transmisor	1.600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Copiapó, III Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Infante N° 971, comuna de Copiapó, III Región.
Coordenadas geográficas Estudio	27° 21' 59" Latitud Sur, 70° 19' 36" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Capis, comuna de Copiapó, III Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	27° 21' 49" Latitud Sur, 70° 16' 58" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-4 IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$ , Modo 3.
Sistema Radiante	8 Antenas Panel dipolos, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 145° y 235°.

Ganancia Sistema Radiante	12,57 dBd de ganancia máxima y 12,14 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	80% Horizontal y 20% Vertical.
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	DIELECTRIC, modelo TUM-LP-C2-04/8L-1-S, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo ViBE EM4000, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616542C1031, año 2017.
Pérdidas totales de línea de transmisión, conectores y	1,28 dB.

otros:	
--------	--

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	18,42	16,25	15,29	15,65	17,27	20,35	23,88	24,88	21,72
Distancia Zona Servicio (km)	12,3	14,0	12,9	7,1	9,4	8,3	3,7	3,7	3,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,49	19,33	20,18	20,26	17,79	14,47	11,77	9,68	8,11
Distancia Zona Servicio (km)	8,6	9,1	24,3	25,0	25,9	32,4	38,3	22,0	19,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,74	5,42	4,21	3,17	2,34	1,67	1,16	0,76	0,45
Distancia Zona Servicio (km)	19,6	29,3	28,8	26,8	22,5	32,3	44,2	33,4	25,8
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,24	0,13	0,26	0,69	1,36	2,18	2,79	2,78	2,09
Distancia Zona Servicio (km)	26,7	22,4	22,8	24,4	24,7	34,7	35,9	40,8	58,4
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,15	0,39	0,02	0,11	0,64	1,49	2,38	2,84	2,62
Distancia Zona Servicio (km)	36,2	36,7	41,7	36,2	27,6	42,3	24,6	37,3	27,1

(km)									
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,89	1,12	0,53	0,21	0,18	0,35	0,60	0,94	1,38
Distancia Zona Servicio (km)	29,7	45,2	24,0	26,7	28,6	26,9	32,2	30,2	28,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,95	2,66	3,57	4,67	5,97	7,27	8,64	10,34	12,58
Distancia Zona Servicio (km)	64,9	37,1	31,6	32,1	38,1	39,4	29,0	32,1	8,2
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,49	18,86	21,01	20,63	20,00	20,92	23,35	24,01	21,41
Distancia Zona Servicio (km)	8,5	22,8	5,2	5,0	13,2	12,8	4,2	4,1	4,1

## 17. SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA EN CANALES DE TV DE LIBRE RECEPCIÓN.

El Director Regional Metropolitano Oriente del Trabajo ha solicitado a éste Consejo que le informe sobre los Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, con ocasión de un requerimiento de calificación formulado por Red Televisiva Megavisión S.A., con especial consideración sobre los siguientes aspectos: a) Indicar si existe la obligación de transmitir determinados contenidos por parte de un canal de televisión; b) En caso afirmativo, indicar cuales son dichos contenidos y el período por el cual debiesen ser emitidos; c) Indicar si existen canales de televisión que suplan los contenidos que trasmite habitualmente el canal en cuestión (Megavisión); d) Indicar si frente a una paralización de funciones de un determinado canal, habrían sanciones y cuales serían éstas.

Luego de debatir ampliamente sobre la materia, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se acuerda informar lo siguiente:

La función fiscalizadora del Consejo, de rango constitucional, de la industria de la televisión, está referida al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, concepto relacionado con el contenido de la programación que emiten (Artículo 1°).

Sin embargo, la obligación de dar continuidad a las transmisiones por parte de los servicios de televisión, está contemplada por la Ley N° 18.838, ya que establece dentro de las sanciones aplicables, la de caducidad de la concesión por la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días.

Asimismo, la obligación de dar continuidad a las transmisiones, está recogida en la obligación de emitir programación cultural y en particular en la obligación de emitir las campañas de utilidad o interés público (Arts. 12, letras l y m).

Con relación a la existencia de otros canales que suplan los contenidos que transmite Megavisión S.A., no corresponde a éste Consejo pronunciarse al respecto.

Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del Acta.

**18. SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA TERMINAR EL PROYECTO “WILLICHE KIMÜN-CONOCIMIENTO WILLICHE”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se otorga un plazo de 90 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**19. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA TERMINAR EL PROYECTO “HUELLAS AL MARGEN”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se otorga un plazo de 90 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**20. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA TERMINAR EL PROYECTO “CULTURA DE LA LEGUA”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se otorga un plazo de 90 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**21. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA TERMINAR EL PROYECTO “SEIS MUJERES DE RANCAGUA”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se otorga un plazo de 60 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

## **22. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA TERMINAR EL PROYECTO “HUELLA MAPUCHE”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, se otorga un plazo de 60 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

## **23. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO PARA TERMINAR EL PROYECTO “LA VOZ DEL PUEBLO”.**

Vistos lo solicitado por el interesado y lo informado por el Departamento de Fomento Audiovisual del Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se otorga un plazo de 30 días a contar de la aprobación de la presente acta, para terminar y entregar el Proyecto. Se autoriza al Presidente para comunicar el presente Acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

## **24. VARIOS**

**EL PRESIDENTE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO EL ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN INGRESO CNTV N°1764/2017 DEDUCIDO EN CONTRA DEL ACUERDO DEL H. CONSEJO, DE FECHA 10 DE JULIO, QUE DECLARÓ INVIABLE EL PROYECTO PARA UNA SEGUNDA TEMPORADA DEL PROGRAMA “62 HISTORIA DE UN MUNDIAL” PRESENTADO POR OCOA FILMS.**

### **VISTOS:**

Que, OCOA FILMS presentó el proyecto “62 Historia de un Mundial” Segunda Temporada, en la línea concursable “Nuevas temporadas de programas ya financiados por este Fondo”, FONDO CNTV-2017 y el 10 de julio se notificó por la página web del Consejo que el Proyecto fue declarado “no viable”;

Que, con fecha 17 de julio del 2017, y encontrándose dentro de plazo, OCOA Films presentó la solicitud de reconsideración individualizada precedentemente, fundada en que, si bien reconocen que el primer capítulo de la primera temporada se emitió por TVN con fecha posterior al cierre de las postulaciones establecida en las bases;

Que, la serie se encontraba completamente terminada, razón por la cual se envió una carta del canal al Consejo explicando que la fecha de emisión tuvo por finalidad hacerla coincidir el primer partido de la Copa Confederaciones;

Que, la serie estaba terminada mucho tiempo antes de la postulación, razón por la cual TVN y la prensa, ya contaban y exhibían los adelantos de la serie;

Que, la inadmisibilidad no puede estar determinada por razones meramente formales, porque al momento de postular habían terminado completamente sin reparos el proyecto de la primera temporada y siempre fue pensado exhibirlo en más de una temporada;

Que, las razones de TVN para emitir la serie con posterioridad al cierre de las postulaciones al Concurso, son ajenas a la voluntad de OCOA FILMS, pero atendibles, por lo que no se puede sancionar a la productora porque esta no participa en la línea programática del canal de televisión;

Que, se debe tomar en consideración el producto, el profesionalismo, la conducta irreprochable en cuanto al cumplimiento de los plazos en temas financieros y prácticos en la relación con el CNTV;

Que, los planes de OCOA Films y TVN son estrenar la segunda temporada en junio del 2018, junto con la transmisión del Mundial de Rusia, lo que implica comenzar la escritura de los guiones en agosto de este año y que TVN está dispuesto a financiarlo apostando ganar el Fondo del CNTV, lo que no se concretará si el Consejo no acoge la reconsideración. Solicitan que el CNTV declare viable el Proyecto y se otorguen los fondos a los cuales postuló.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el informe del Departamento Jurídico, tenido a la vista por los Consejeros señala que las bases de llamado a Concurso Público para la asignación del Fondo de apoyo a Programas Culturales del año 2017, del CNTV, que se ordenó publicar mediante Resolución Exenta N° 53 de fecha 2 de febrero del año en curso, establece como Línea Concursable N° 7, la llamada “Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por este Fondo”.

Que, el Punto V. de estas Bases, establece las Normas Específicas para cada línea concursable, señalando en el punto final de la letra G., como “Características de la Línea”, que “Sólo podrán postular los programas que, pasados 30 días del cierre del Concurso como máximo, ya hayan sido emitidos o estén emitiéndose por un Canal”.

Que, previo a emitir una opinión, se debe estar a lo que en el derecho administrativo se define como “Concurso Público”, entendiendo por tal el “procedimiento administrativo, que en sí mismo tiene una función preparatoria, que concluyen con un juicio de calificación, que en algunos casos puede, además, contener algún elemento valorativo”.

Que la finalidad de todo Concurso Público es la asignación de fondos públicos para la realización de una obra o servicio que cumpla con los requisitos de las bases de llamado a Concurso, los cuales deben ser debidamente publicitados, requisitos, que en el caso del Fondo-CNTV, están constituidos por elementos legales, técnicos financieros y de contenido.

Que, la persona jurídica que cumpla con tales requisitos y que resulte elegida por la institución que hace el llamado a Concurso, está encargada de cumplir con los términos de la convocatoria y el Contrato que con posterioridad de suscribe.

Que, acorde con el concepto legal de Concurso Público, las bases para asignación del Fondo de Apoyo a Programas Culturales del año 2017, establece en el punto II. “las etapas del Concurso y ejecución de los proyectos seleccionados”, señalando que estas están compuestas por:

- a) Convocatoria
- b) Postulación de los Proyectos
- c) Evaluación técnico-financiera de los proyectos
- d) Evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos
- e) Selección de proyectos y asignación de recursos
- f) Contratación de Proyectos Seleccionados
- g) Producción de Proyectos Contratados, y
- h) Emisión de proyectos finalizados.

Que, cada una de las etapas y requisitos del Concurso y su posterior ejecución, se encuentran desarrolladas y especificadas en las mismas bases, que, al interpretarlos armónicamente con el concepto de derecho administrativo, deriva en la conclusión que el “Concurso”, al ser un procedimiento, está compuesto por varias etapas, que se inician con la convocatoria y que terminan con la selección de proyectos y asignación de recursos.

Que, las normas específicas para cada línea concursable, que en este caso se refiere a la emisión, dentro de determinado plazo pasado del cierre del Concurso, debe coincidir con el concepto de Concurso Público y cuándo se entienda que este procedimiento se encuentra terminado.

#### **RESUELVE:**

Los Consejeros luego de debatir ampliamente y teniendo a la vista los antecedentes señalados, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acordó rechazar el recurso, en la parte que solicita la asignación de fondos, petición que corresponde ser resuelta en la etapa final del Concurso, decisión que no puede ser tomada de forma anticipada, y acogerlo, en cuanto se considera viable o admisible la postulación del programa “62 Historia de un Mundial” Segunda Temporada, toda vez que la emisión de la primera temporada se encuentra dentro del plazo que establece el Punto V. Letra G, al haber sido emitido antes del cierre del Concurso, el que solo se verificará en el momento en que el Consejo dicte un Acuerdo adjudicando financiamiento a los ganadores del concurso, sin perjuicio que el Proyecto postulado debe dar cumplimiento a todos los demás requisitos establecidos en las Bases.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.

